



PA.SCF.I.115.016.Civil

COSTAS. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. SU APLICACIÓN VULNERA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que cuando se declare improcedente la declinatoria, deberá pagar el que la promovió las costas causadas, por lo que en este sentido, siempre se condenará a ellas a quien intente excepciones improcedentes. No obstante tal aseveración, esta no puede tenerse en sentido literal, ya que la misma norma carece de proporcionalidad, sobre todo cuando es aplicada sin tomar en cuenta otros factores que tiendan a justificar la fuerza imperativa de dicha medida. Para sostener lo anterior, hay que tomar en cuenta el artículo 94 del ordenamiento invocado que dispone: “Las cuestiones de competencia sólo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdicción y decidir cuál ha de ser el Juez o Tribunal que deba conocer del asunto. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso o con infracción de las disposiciones de este Título, se debe tener por indebidamente promovida y declarar, por tanto, que no ha lugar a decidirla”; de la hermenéutica de la norma antes descrita se colige, que solo se aplicará la condena en costas, en aquellos casos cuando se acredite que esta carece de elemento de procedencia alguno, o cuando se promueve la excepción de incompetencia con objeto diverso o con infracción a alguna disposición normativa del citado ordenamiento procesal civil. El precepto transcrito, otorga alcance legal al citado artículo 555, pues solo cobra aplicación en aquellos casos en el que se advierta que la excepción de incompetencia opuesta se hizo valer de manera ociosa, con el fin de obstaculizar el cauce del proceso o que impida al órgano juzgador, entrar a estudiar el fondo del asunto. Por tanto, cuando el órgano jurisdiccional no se encuentre ante los supuestos antes mencionados, está obligado a ejercer el control difuso, desaplicando el citado artículo 555 a fin de no imponer condena de costas, ante la falta de la improcedencia de la excepción opuesta, pues ello, vulnera el acceso a la justicia señalado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de esta forma se



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

inhibe de manera proporcionada la sola promoción de la excepción, criterio, que también ha sido sostenido por los tribunales federales.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Incompetencia. Toca: 981/2016. 16 de noviembre de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

***NOTA: ESTE PRECEDENTE AISLADO HA INTEGRADO EL PRECEDENTE OBLIGATORIO CON CLAVE DE CONTROL: PO.SCF.65.017.Civil**